Boltti

DE LA PROVINCIA DE

Goberde las

basta.

antidad

que se udican

Por tres id 14

PARA FUERA DE LA Por un año...60 Por seis meses52 CAPITAL. . Por tres id. ... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1915. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud. In la la la

GOBIERNO DE LA PROVINCIA solicito decado alguno de los Go-

am in obibBURGOS.

Circular núm, 559.

ola Pornel Juzgado de primera instancia de Vitoria, se reclama la captura de Juan Bautista Lopez, cuyas señas se espresan à continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de dicho Juzgado. Burgos 17 de Diciembre de 1861. Francisco de Otazu.

Señas de Juan Bautista Lopez.

Edad 52 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada algo canosa, celor bueno; viste de labrador, pantalon y chaqueta de paño pardo.

(Gaceta número 268.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 11000 rs. ánuos, que figura en el presupuesto al número 5, art. 1.º, capitulo 51 de la seccion 4.ª, y percibe la Marquesa de Montehermoso.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la Real cédula expedida por D. Felipe V en 24 de Octubre de 1736 por la que se hizo merced à D. Javier Ignació de Aguirre, Marqués de Montehermoso, de la Escribania mayor de Rentas de Vitoria por dos

brada por D. Cárlos III en 15 de Diciembre de 1765, haciendo merced de dicha Escribanía á D. José Aguirre, Marqués de dicho título, por segunda y última de las dos vidas por que fué concedida:

Vista la certificación librada por el Escribano de Cámara del Consejo de Hacienda D. José Rubio Berrov Samaniego, por la que consta que la referida Escribanía formaba parte de la de sacas, diezmos y cosas vedadas de los Obispados de Calahorra, Osma y Sigüenza.

Vista otra certificacion de la Administracion de Hacienda pública de Vitoria, fecha 16 de Agosto de 1856, en que se inserta:

1.º La Real orden de 18 de Junio de 1791 concediendo al referido Marqués por dos vidas mas el goce de la mencionada Escribania de sacas, diezmos y aduanas de los Obispados de Osma, Sigüenza, Calahorra y Puerto de la villa de Agreda, cuya gracia habia solo de entenderse por lo respectivo à las Escribanías de las aduanas del partido de Vitoria:

2.º Una comunicación de los Direclores de Rentas, fecha 15 de Abril de 1799, mandando satisfacer 500 ducados anuales por la Escribania mayor de Rentas de Vitoria à D. Ortuño de Aguirre, Marqués de Montehormoso:

Y 5.º Otra comunicación de los mismos, de 25 del propio mes y año, mandándole satisfacer 5.500 rs. que por la venta de lanas habia percibido su padre por compensacion del perjuicio que sufrió por la traslacion del peso de aquellas à la ciudad de Burgos:

Vista la Real orden de 5 de Setiembre de 1818, inserta en una comunicacion del Subdelegado de Rentas de Cantabria mandando se satisfaciese la expresada pension, quedando suprimida con la muerte de Doña Maria Amalia de Aguirre:

Vista otra comunicacion de la misma Subdelegacion insertando la Real órden de 24 de Junio de 1852, por la que se mandó se mantuviese al Conde de Ezpeleta, como marido de la Marquesa de Monte.

Vista una Real cédula original, li- hermoso, y durante la vida de esta, en la posesion de la mencionada Escribanía:

> Visto el decreto de las Cortes de 12 de Junio de 1822, restablecido per etro de 10 de Mayo de 1837, reconociendo como acreedores del Estado á todos los dueños de oficios públicos que salieron de la Corona por titulo oneroso, v se suprimieron por incompatibles con la Constitucion y las leves:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de ejecutarlo:

Considerando que la Escribanía mayer de sacas, diezmos y aduanas de los Obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra, en la que se comprendió la Escribania de Rentas de Vitoria, se concedió por cierto número de vidas que concluirian con la de la actual Marquesa de Mentehermoso, por pura gracia, segun se consigna en los documentos de que se ha hecho referencia:

Considerando que, por ser este el origen del disfrute de la Escribania, no tuvo derecho alguno su poseedor para solicitar indemnizacion cuando por consecuencia de varias reformas administrativas efectuadas á últimos del siglo pasado se disminuveron las utilidades de la citada Escribania:

Considerando que las Reales ordenes por que se concedió la indemnizacion, y las en que se mandó despues continuar en el goce de la misma, que es dudoso se refieran à la actual poseedora, no son en todo caso más que una nueva gracia, cuya existencia es incompatible con los principios consignados en la vigente legislacion sobre los referidos oficios públicos enajenados de la Corona;

S. M., conformándome con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada lá de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1861. -- Salaverria .-- Sr. Director general del Tesoro

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la lev de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 153 rs. 15 cents. anuos, que figuran en el presupuesto al número 28, art. 3.°. seccion 4.ª, y percibe la viuda de Don Rafaél Gutierrez Flecher.

En su consecuencia:

Vista la escritura olorgada en Murcia ante D. Diego Antonio Callejas, Escribano de aquel número, à 11 de Noviembre de 1786, por la que consta que para la construccion del camino de aquella ciudad á la de Cartagena se ocuparon dos tahullas de tierra del vinculo que disfrutaba D. José Gutierrez Flecher, reconociéndole por ello un censo de 5:405 rs. de capital, 455 rs. 5 mrs. de pension anual, interin no se redimiese, hipotecando à su pago los productos del portazgo titulado de la Cadena:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo el modo de verificarlo:

Considerando que, interin no se redima el censo constituido por la mencionada escritura, el Estado se encuentra en la obligacion de satisfacer los réditos estipulados, como lo viene haciendo por proceder dicha obligacion de un titulo oneroso que está en vigor;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el cual se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo à V. I para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos anos. Madrid 19 de Setiembre de 1861.--Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido à bien autorizar à D. Leodégario y D. José Serra, Don Francisco Viladesán y D. José Cot para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas de la riera de Tenas por medio de una mina de absorcion que cruzando por bajo de la referida riera, y empalmando con otra mina que tienen construida los interesados, aumente el caudal de esta y sirva para el riego de 46 hectareas de terreno que poseen en el término de Parcts, provincia de Barcelona; debiendo sugetarse à las condiciones siguientes:

1.ª No podrán los concesionarios alterar con las obras que ejecuten el lecho natural de la riera expresada, ni violentar el curso de sus aguas.

2.ª El Gobierno queda facultado para conceder á otros autorizaciones análogas á la presente, aguas arriba de la citada mina, sin que los concesionarios tengan derecho á reclamar en tal caso indemnizacion de ningun género.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861.— Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Capales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar à D. Juan Velez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Grajal, en un criadero de sanguijuelas que intenta establecer en término de la ciuded de Avila; debiendo sugetarse á las condiciones siguientes:

1.* La presa se situará en el punto marcado en el plano, no elevándola del lecho mas que 60 centímetros, y refiriendo su altura á un punto fijo del terreno para que en todo tiempo pueda ser comprobada:

2. No podrán aplicarse las referidas aguas á otros usos que al especial para que se conceden.

5.* Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta feeha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª En el caso de que para la ejecucion de las obras fuese necesario ocu-

par algun terreno de propiedad particular, deberá obtenerse préviamente el consentimiento del dueño del mismo, por no ser aplicables á este aprovechamiento de aguas ni la ley de expropiacion forzosa ni la de servidumbre de acueducto.

De Real órden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Mateo Yusste, Marchamador que fué de la Aduana de Bilbao, y en su nombre D. Victor Rozas, vecino de esta corte, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se declare à aquel con derecho à haber pasivo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta, que declarado cesante D. Mateo Yuste por Real órden de 16 de Setiembre de 1856 del destino de Marchamador de la Aduana de Bilbao, pidió su clasificación, y la Junta de Clases pasivas le negó el derecho al goce de haber pasivo pór falta de sueldo regulador:

Vista la instancia que en 15 de Noviembre de 1859 dirigió el interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que se consideraba con derecho á la mitad de 6.000 rs. que disfruto por mas de dos años an el expresado destino de Marchamador: que siendo este de la categoria de los de Real nombramiento, segun la legislacion vigente, no debia ser obstáculo el que fuese nombrado por la Direccion general de Aduanas, toda vez que el derecho nacia del sueldo, asi como la categoria; y que siendo principio inconcuso que las disposiciones no tuvieran efecto retroactivo, no le era aplicable, como hacia la Junta, la legislacion á que esta le sujetaba, y concluyó suplicando se le declarará el citado de-

Visto el informe de la mencionada Junta, expresando que no habiendo desempeñado D. Mateo Yuste destino alguno de Real nombramiento, cuyo sueldo pudiera tomarse como regulador con arreglo á las disposiciones vigentes, no habia podido reconocerle sueldo pasivo:

Vista la Real órden de 22 de Marzo de 1860, por la que; de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se declaró que el reclamante no tenia derecho á senalamiento de haber alguno pasivo:

Visto el escrito de apelacion interpuesto por D. Mateo Yuste para ante el Consejo de Estado, y remitido al mismo por el Ministerio de Hacienda junto con el expediente gubernativo:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la mencionada Real orden:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 18 de Junio último, teniendo por parte à D. Victor de Rozas, que se mostro como tal en representacion de D. Mateo Yuste en virtud del poder que este otorgó à consecuencia del despacho librado al Juez de su domicilio para hacerle saber el estado de los autos:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:.

Considerando que D. Mateo Yuste no ha servido ningun destino de Real nombramiento cuyo sueldo pueda tomarse como tipo regulador para la declaración de haber pasivo, circunstancia indispensable segun las leyes de presupuestos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la Real órden de 22 de Marzo de 1860, absolviendo á la Administración de la demanda propuesta contra ella.

Dado en San Ildefonso à veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. -- Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. de que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861.--Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 269.)
CONSEJO DE ESTADO.

when us obidREAL DECRETO all ob steet

Doña Isable II, por la gracia de Dios y la Gonstitución de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Igneson y Miramon, Juez cesante de primera instancia, y en su nombre el Licenciado D. Tomás Maria Mosquera, demandante, y de la oira la Administracion, general

del Estado, representa por Mi Fiscal, demandada, sobre que se declare á aquel con derecho á los beneficios dispensados por la ley de 26 de Julio de 1855:

de

aq

de

ni

Di de

Ju Ig

de

rde

Bi

en

co

Si

Visto

Vista la instancia que en 4 de Enero de 1856 dirigió D. Juan Igneson al Presidente de la Junta de Clases pasivas manifestando que, siendo Promotor fiscal en propiedad del Juzgado de Carballino, en la provincia de Orense, la Junta de gobierno de la villa de Redondela, provincia de Pontevedra, le nombró en 6 de Agosto de 1843 Juez de la misma villa, cuyo destino desempenó hasta el 23 de Octubre del mismo año, en que tuvo lugar en la plaza de Vigo el pronunciamiento por la Junta central para contrarestar el que derrocó al Duque de la Victoria:

Que llevado de suardiente patriotismo, no tuvo reparo en abandonar su Juzgado y tomar parte activa en el movimiento de la referida plaza, contribuyendo, ya con las armas en la mano, ya auxiliando los trabajos de la Secretaria de la Junta al triunfo de aquella revolucion:

Que en su virtud luvo que sucumbir à las fuerzas que mandaba el Brigadier Mac-crobon, y se vió en la necesidad de emigrar al extranjero, siendo comprendido en la causa general militar formada por aquel acontecimiento:

Que, siempre fiel à sus principios, jamás solicité destino alguno de los Gobiernos que se habian sucedido, ni ménos obtuvo colocación con sueldo ni sin él, por lo se hallaba comprendido de lleno en el art. 1.º de la ley de 26 de Julio de 1855; y concluyó suplicando se declarase de abono á favor del exponente el tiempo que estuvo cesante, conforme al art. 1.º de la citada ley:

Vistos los documentos que acompaño con objeto de justificar los hechos referidos en dicha instancia, y son:

1.6 Una comunicación oficial de la Junta de gobierno de la villa de Carballino de 11 de Octubre de 1840, por la cual, teniendo en consideración la decisión y padecimientos de dicho Igneson por la causa de la libertad, le habia nombrado Promotor fiscal del referido partido.

2° El título expedido en 30 de Junio de 1842 por el Duque de la Victoria, por el cual le nombró Promotor Fiscal en propiedad del referido Juzgado que servia interinamente.

5.° Testimonio de la posesion del Juzgado de primera instancia de la villa de Redondela, tomado por el interesado en 19 de Agosto de 1843, prévia presentacion al Alcalde de un oficio, fecha 6 del mismo mes, por el cual habia sido nombrado para dicho Juzgado por la Junta de gobierro, y una credencial de haber jurado ante la Junta provincial de Orense.

4.º Un oficio de dicho Alcalde de Redondela de 28 de Octubre de aquel año, contestando á otro del demandante en que este le manifestaba que hacia dimision de su destino, y le rogaba se encargase interinamente de su desempeño.

5.º Una certificacion expedida por

el Secretario de la villa de Redondela, de la cual aparece que D. Juan Igneson y Miramon, si bien tomó posesion de aquel Juzgado en 19 de Agosto de 1845, no resultaba el dia en que cesó en el desempeño de la jurisdicion ordinaria, ni menos la causa que produjo su vacante; aunque constaba que en 22 de Diciembre del mismo año tomó posesion del citado Juzgado D. Telesforo Con-

6.° Otra certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Pontevedra, y visada por el Gobernador, de la que resulta que el mencionado Igneson merecia el concepto de un liberal consecuente al parlido progresista, y que siendo Juez de la villa de Redondela, cóoperó al pronunciamiento que tuvo lugar en la ciudad de Vigo en Octubre de 1845, de cuyas resultas hubo de emigrar al extranjero para evitar las consecuencias de la causa que militarmente se formó contra los autores y complices de aquel movimiento, sin que pudiese regresar à España hasta la amnistia general que se aplicó á todos

Otra certificación expedida por el Archivero del Ministerio de Gracia y Justicia, en que se dice que D. Juan Igneson dio parte al Regente de la Audiencia de la Coruña desde Redondela manifestándole que la Junta de gobierno de aquella villa le habia nomfirado Juez de primera instancia de ella y su partido por vacante de Di Tomás Alvarez de la Brana, separado por la misma Junta; y que por evitar gastos, y porque no careciese de Jues el partido, habia creido eumplir con jurar ante la Junta provincial de Orense, como lo había hecho, y consiguiente a ello le habia dado posesion el Alcalde de dicha villa.

8.º Oira librada por el Archivero del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en la que consta que D. Juan Igneson fué complicado en la causa formada al General D. José Iriarte por los sucesos politicos de Vigo en 1845, y que se le condenó á la pena de inhabilitacion perpétua para obtener destinos y cargos publicos:

Y 9.º Cuatro ejemplares del Boletin oficial de la provincia de Pontevedra, pertenecientes à los anos de 1843, 1844 y 1845, expresandose en el primero que D. Juan Igneson, Juez de primera instancia de Redondela, habia desertado y abandonado su puesto para reunirse á los facciosos de la ciudad de Vigo, y se daba orden á los Alcaldes y agentes de seguridad pública para que procediesen su captura, y en los demás se hace expresion de ser cierta su desercion, à excepcion del último de dichos Boletines, que habla del indu lo concedido por Mi Real decreto de 23 de Abril de 1845, refiriéndose este solo al delito político:

Visto el acuerdo de la Junta desestimando la pretension del interesado:

Vista la exposicion que él mismo elevó al Ministerio de Hacienda en queja del anterior acuerdo:

Visto el informe de la expresada Junta: Vista la Real orden de 20 de Junio de 4860, por la que, de conformidad con

el parecer de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, y considerando que, con arreglo à lo que se establece por el art. 1º de la ley de 26 de Julio de 1855, los 11 años trascarridos desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854, à que aquella se refiere, solo corresponde abovarlos á los empleados que, o renunciaron sus destinos, o fueron separados de ellos, desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, por motivos puramente políticos, y hayan permanecido desde aquella fecha hasta la referida de fin de Agosto de 1854 en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo:

Considerando que el reclamante, no tan solo no fué separado ni renunció el destino de Fiscal del partido de Carballino, que desempeñaba cuando ocurrió el pronunciamiento de 1845, sino es que, por efecto del nuevo órden de cosas que sobrevino, obtuvo el ascenso á Juez de primera instancia del partido de Redondela, provincia de Pontevedra, por nombramiento de la Junta de gobierno que, à consecuencia de dicho pronunciamiento, se constituyó en la expresada

Considerando que, si despues en 28 de Octubre de 1845, abandono el expresado D. Juan de Igneson el mencionado Juzgado por tomar una parte activa en el alzamiento de la plaza de Vigo, ocurrido en 25 del mismo mes, este hecho no puede reputarse como una renuncia en forma legal del nuevo destino que nabia obtenido por consecuencia de cambio político recientemente ocurrido:

Considerando que tampoco fué separado por orden discrecional del Gobierno, y que por consiguiente resulta que, si dicho interesado abandonó el referido Juzgado de Redondela, fué para cludir; emigrando, la responsabilidad del delito político que cometió al tomar parte en el citado alzamiento de la plaza de Vigo; por tode lo cual no está aquel comprendido en ninguno de los casos contenidos en el citado art. 1.º de la ley de 26 de Julio de 1855, en su virtud se desestimó la solicitud de Igneson y Miramon, y se declaró que no tenia derecho á que se le abonasen en su clasificación los 11 años que pretendia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Tomás Maria Mosquera, en nombre de D. Juan Igneson, solicitando se deje sin efecto la Real orden citada, mandando se aplique à su presentado el-abono de 1571, por el que hizo merced à D. Juan, los 11 años concedidos per la levide 26 de Julio de 1855:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada:

Visto el citado art. 1.º de la ley de 26 de Julio de 1855:

Considerando que, de cualquiera modo que se aprecien las vicisitudes por que paso este interesado en 1845, siempre viene à resultar que en 20 de Mayo de dicho ano era empleado en propiedad de Carballino, y que á consecuencia de los

sucesos políticos de aquella época, quedó de hecho separado de su destino, ántes de fin de Junio de 1844, sin haber obtenido ni solicitado posteriormente su reposicion, ni nueva gracia, que son las condiciones requeridas por la ley para el abono de tiempo que solicita;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, D. Manuel de Guillamas v D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en mandar que se haga á este interesado el abono de años de servicio prescrito en la ley de 26 de Julio de 1855.

Dado en San Ildefonso à veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861 .--Juan Sunyé.

(Gaceta número 271.) MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 6.000 reales vellon anuales que por el portazgo de Reinosa percibe-el Marqués de Montealegre, Conde de Onale, como participe que figura al núm. 25, articulo 10, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado en Burgos à 12 de Julio de 1484, por Gerónimo Valladolid, que se titula Escribano de Cámara público y notario de dicha ciudad, insertando un privilegio rodado expedido por D. Enrique II à 18 de Febrero de 1409, que pertenece al año de su sobrino, bijo del Infante Tello, del Senorio de Aguilar de Campóo y de Castaneda que poseyó su padre, con otras villas, impuestos, derechos y portazgos:

Vista la Real cedula original expedida por D. Felipe V à 14 de Agosto de 1708; por la que se confirmó al Marqués de Aguilar, Conde de Castaneda, en la posesion de las alcabalas de aquella villa:

Vista la certificacion extendida al dorso del primero de los referidos documentos por D. Pedro Tordesillas, del Consejo de S. M y Escribano de Cá-

ma ra de la Real Suprema Junta de apelaciones de los Juzgados de Correos, en que se inserta la Real orden comunicada à los Directores de los mismos en 5 de Noviembre de 1807, por la que, conformándose el Rey con su propuesta, aprobaba el convenio hecho para recompensa del portazgo de Reinosa que percibia el Conde de Onate, como poseedor del estado de Aguilar de Campóo, dándole 6,000 rs. anuales mientras no se redimiese esta carga con el capital correspondiente à un 3 por 100:

Vistas las leyes 8. y 9. , tit. 8., lib. 7.º de la Novisima Recopilacion, en que se consigna el principio de que debe recuperar el Estado las pertenencias del mismo, enajenadas sin justo precio:

Vistas las leves de Senorios de 6 de Agosto de 1811, 5 de Mayo de 1825 y 26 de Agosto de 1837, en que se declaró que los que hubiesen adquirido à título oneroso los derechos abolidos, serian indemnizados del capital que resultara del mismo titulo:

Vista la lev de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de efectuarlo:

Considerando que en el documento presentado como base de esta carga de justicia, y que no es original, sino un testimonio de otro testimonio, no se hace mencion alguna del portazgo de Reinosa: que el contexto de dicho documento es sospechoso, por cuanto en la Real cédula de D. Felipe V, que cita dos privilegios de fecha anterior, no se hace mérito del de 1371; y que por dicha cédula solo se confirmaron las alcabalas de Aguilar de Campóo:

Considerando que, aun supuesta la certeza del citado documento; y considerando hipotéticamente que en los portazgos correspondientes á las villas de que se hace mencion estuviera incluido el de Reinosa, la concesion fué gratuita; y esta, segun la antigua y moderna legislacion, no daba derecho á indemnizacion por no haber mediado justo y efectivo precio:

Considerando que la Real orden de 5 de Noviembre de 1807, por la que se concedió la asignacion que constituye esta carga de justicia, sin entrar en el examen de la naturaleza de los títulos ni tener presente otra cosa que el hecho de la posesion, es una merced gratuita tan ineficaz como la primera;

S. M., conformándose con los dictamenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría gegeneral de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo à V. I. para su con ccimiento y fines correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1861. -- Sa-

Sr. Director general del Tesoro público.

Anuncios Oficiales.

Seccion de Fomento.

En el Boletin oficial núm. 164 del 17 de Octubre último, se publicaron los nombres de los expositores de esta provincia, en la exposicion general de Agricultura, celebrada en la córte, el año de 1857, que tienen derecho á un egemplar de la memoria y cátálogo, sobre los productos presentados en aquella, á fin de que se presentasen en esta Seccion de Fomento à rocoger el que gratuitamente les corresponde; y como á pesar del tiempo transcurrido, hayan sido muy pocos los que han hecho uso de este derecho, se recuerda nuevamente el contenido de dicho anuncic en este periódico oficial, para que se sirvan pasar á la expresada oficina, por sí o por medio de persona autorizada al efecto, á recoger el mencionado ejemplar. Burgos y Diciembre 13 de

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de

1861.—P. I., Joaquin Martinez

(2-3)

Yanguas.

esta villa y su partido. Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, hago-saber: Que ante este Juzgado y por testimonio del que refrenda, pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores y cómplices del robo del coche de diligencias del Norte, ocurridó en la madrugada del veinte v ocho de Noviembre último en el camino real, entre Castil de Peones y Quintanavides, por cinco hombres armados y desconocidos, uno de los cuales montaba en un caballo padre, y tres eran de estatura alta, quienes despues de la comision del delito que cons s'ió en mil doscientos cuarenta reales poco mas ó menos y algunas pistolas de rebolvers, tomaron la direccion en la sierra hacia Belorado: con posterioridad, ó sea con fecha doce del actual, se ha puesto á disposicion del Juzgado un capuchon de paño pardo ordinario bastante usado y remendado, con botonadura de asta en ambos lados, corchete para brocharse el cuello, una capucha para la cabeza y forrado de bombasi verde; pues son las únicas señas y datos que se han podido adquirir y en providencia de hoy, se ha acordado dirigir á V. S. el presente exhorto, con el que à nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) le requiero, y por mi parte le ruego, se sirva aceptarle y disponer que por todos los medios posibles se escite el celo de sus dependientes, Alcaldes constitucionales de provincia de su cargo y Guardía civil, en la forma acostumbrada para conseguir la captura ó prision y segura conduccion de los reos à este Tribunal, dando cuenta del resultado que ofrezcan las gestiones. Dado en Briviesca à quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno .-- Salvador de S. Rubio y Zaldo .--

Por su mandado, Braulio Sagredo.

Licenciado D. Juan Prado, Regente de la jurisdicción en ausencia del Señor Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeríz y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon, á Fernanda Merino Diez, natural de Villaviega, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que contra la misma resultan en la causa que se la sigue por hurto de ropas, y no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castrogeriz á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Juan Prado.--Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

Universidad literaria de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, he venido en designar para que se hagan estos estudios en el Hospital de la Resurreccion de esta Ciudad, por reunirse en él las condiciones y circunstancias que-exige dicho Reglamento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias del distrito universitario en cumplimiento del art. 3.º de dicho Reglamento.

Valladolid 11 de Diciembre de 1861. --El Rector, Manuel de la Cuesta.

El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Inspector del hospital militar de esta plaza, etc.

Hago saber: Que no habiendo producido resultado la subasta anunciada para el dia 10 del corriente para el suministro de pan, de harina de flor, de trigo álaga de superior calidad, que se necesita en el hospital militar de esta plaza en todo el año próximo de mil ochocientos sesenta y dos, bajo las bases de mejorar el precio medio à que resulte haberse vendido dentro de cada mes de suministro en las panaderías públicas de esta ciudad la libra castellana de pan de igual clase; se convoca á otra segunda licitaeion segun orden del St. Intendente militar de este distrito de 14 del que rige, la cual tendrá lugar el dia 25 del corriente à las 12 de su mañana en la Administracion del referido establecimiento y con entera sugeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la espresada oficina. Las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados hasta las 12 del citado dia en que se celebrará el remate, adjudicándose al mejor postor sin perjuicio de la aprobación superior. Burgos 16 de Diciembre de 1861.--Luis Orlando.

Alcaldía constitucional de Bañuelos de Bureba.

Practicado el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1862, se hallará expuesto al público desde el dia 16 al 24 de este, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio, pues pasado dicho tiempo no serán oidos.

Banuelos de Bureba 15 de Diciembre de 1861.--El Alcalde, Agapito Labarga.

Alcaldía constitucional de Miranda de Ebro.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta poblacion para el inmediato año de 1862, estará de manifiesto á los contribuyentes en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Miranda Diciembre 16 de 1861.--Pedro de Juana.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de la Mata.

Desde el 17 al 27 del actual se halla puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial para 1862, en los que se oirán las reclamaciones de agravios.

Quintanilla de la Mata Diciembre 15 de 1861.--El Alcalde, Florencio Orcajo.

Alcaldía constitucional de Mamolar.

Desde el dia 10 al 20 del corriente estará expuesto al público en el sitio de constumbre, el repartimiento de la contribucion territorial formado en este distrito para el año pórximo de 1862, dentro de dicho plazo se oirán las reclamaciones que los contribuyentes hagan por agravio en el mismo.

Mamolar 8 de Diciembre de 1861.--El Alcalde, Luis Izquierdo.

Alcaldia constitucionat de Bilbiestre del Pinar.

Dsde el 14 al 24 del corriente, estará de manifiesto al público el repartimiento de la contribución territorial, formado en este distrito para el año entrante de 1862, en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados que gusten se enteren de él y puedan hacer las oportunas reclamaciones.

Belbiestre del Pinar 43 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Silvestre Martinez.

Alcaldia constitucional de Montañana.

Desde el dia 15 de este mes hasta el 25 del mismo, estará expuesto al publico el repartimiento de la contribución territorial formado en este distrito para el año de 1862, en la Secrtaría de este Ayuntamiento donde pueden concurrir los interesados á enterarso é interponer las reclamaciones que tengan oportunas.

Montanana 15 de Diciembre de 1861. El Alcalde, Cecilio Ruiz de Angulo.

Alcaldía constitucional de Olmillos de Muño.

Hallandose terminado el repartimiento de la centribucion territorial que ha deregir para el ano de 1862, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias durante los cuales se oirán cuantas reclamaciones se hagan.

Olmillos de Muño 14 de Diciembre de 1861.--Domingo Martinez.

Alcaldia constitucional de Zumel.

Berificado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año de 1862, para que los contribuyentes que estimen reconocerle lo yeri-

fiquen en el término de 10 dias que estará de manifiesto en la Secretaría de Avuntamiento.

Zumet à 4 de Diciembr e de 1861.--, Clemente Nebreda.

Alcaldía constitucional de Fresnillo de las Dueñas.

Practicado el amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial para el año de 1862, se hace saber al público para que el que se halle agraviado pueda verificar su reclamación hasta el día 17 del corriente, el que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Fresnillo y Diciembre 8 de 1861.--El Alcalde, Isidoro García.

Alcaldía canstitucional de Busto de Bureba.

Realizada la operacion del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, se halla expuesto al público desde la fecha de esta insercion hasta la conclusion de los 10 dias marcados por instruccion, para que los contribuyentes que en el mismo figurán se enteren en debida forma: En la inteligencia que pasado que sea el cual, no se oirá de gravio y se procederá à su aprobacion.

Busto 16 de Diciembre de 1861.--El Alcalde, Francisco Hermosilla.

En el pueblo de Baro, Junta de Oteo, se halla detenida una nobilla color rojo, de 2 á 5 años, sin dueño conocido; lo que se avisa al público para conocimiento de quien corresponda. Oteo Diciembre 44 de 4864. Miguel Villaluengo.

Anuncios Particulares.

confiteria y reposteria de Alvarez,

Plaza Mayor, núm. 8, Burgos.

En dicho establecimiento se encontrará la exposicion mas abundante de turrones, toda clase de dulces, chocolate de varios precios, y un gran surtido de licores, y vinos generosos; todo con la mayor equidad. Cuantas personas hagan el consumo por valor de 12 rs. desde el dia 14 del actual hasta el 4 de Enero próximo, tendrá derecho á un billete por cada una de estas cantidades, que contendrá 10 números de la primera lotería moderna que ha de celebrarse en madrid en el inmediato mes. Al que obtenga el premio mayor, se le regalará un magnífico ramillete lujosamente decorado, cuyo valor será de 400 rs. El que prefiera recibir en dinero este obsequio, se le abonarán 200 (3-8)reales.

Quien quisiere arrendar los pastos del monte de Tremellos, término de Gumiel de Izan, sea alzadamente ó por cabezas, desde Navidad próximo á 1.º de Mayo siguiente, puede tratar con D. Felipe Arenas en dicho Gumiel, y con D. Francisco Bajo; en Burgos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCUA: DIQUEACION A CARGO DE JIMENEZ.